

les de trabajo. Comprenderá cuatro secciones, que se denominarán «Hidrología», «Replantaciones», «Pastizales» y «Trabajos Auxiliares».

Artículo séptimo.—El Servicio de Explotaciones tendrá a su cargo la administración y aprovechamiento de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado, y comprenderá dos secciones, que se denominarán «Promoción» y «Ejecución».

Artículo octavo.—La Secretaría Técnica recogerá en su seno los cometidos técnicos que complementen las funciones asignadas a los Servicios enumerados y aquellas otras de carácter general que afecten a la organización y funcionamiento del Patrimonio Forestal del Estado. Comprenderá tres secciones, que se denominarán «Costes y Rendimientos», «Mecanización» y «Ayuda a la Iniciativa Privada».

Artículo noveno.—Las Secciones de Contabilidad y Asesoría Jurídica, así como la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, continuarán funcionando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de diez de marzo del mismo año, sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo décimo.—Serán designados por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General, los funcionarios que hayan de desempeñar los cargos de Subdirector, Jefe de Servicio, Secretario Técnico y Jefe de Sección.

Artículo undécimo.—La reorganización contenida en el presente Decreto no ha de suponer aumento de ninguna clase en el gasto público.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministro de Agricultura, de acuerdo con la legislación vigente, para establecer la estructura y competencia de las unidades administrativas de los servicios centrales del Patrimonio Forestal del Estado de rango igual o inferior a Sección, así como para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1195/1966, de 21 de abril, por el que se conceden recompensas a determinado personal destinado en los Centros de Alerta y Control de Mando de la Defensa.

La importancia de las misiones a desempeñar por los Centros de Alerta y Control del Mando de la Defensa, hace aconsejable la fijación de recompensas a determinado personal destinado en los mismos, que conduzca a una mayor permanencia en dichos destinos, al propio tiempo que compense la penosidad del trabajo en los citados Centros, consecuencia de sus peculiares características y de los horarios impuestos por la necesidad de una actividad permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal destinado en los Centros de Alerta y Control que desempeñe la misión de Controlador se le concederá la Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco en las condiciones siguientes:

- A los tres años de permanencia y haber alcanzado el nivel «capaz».
- A los cuatro años de permanencia y haber alcanzado el nivel «diestro», Cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder el mencionado nivel.

c) A los seis años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «diestro», la pensión de la Cruz será elevada al veinte por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante diez años después, si continúa en situación de actividad.

d) Al alcanzar el nivel «experto» adquirirá el derecho a percibir el veinte por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a General o retiro.

e) A los diez años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «diestro» la pensión de la Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante cinco años después, si continúa en situación de actividad.

f) Al alcanzar el nivel «experto» adquirirá el derecho a percibir el treinta por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a General o retiro.

Artículo segundo.—Al personal Especialista, destinado en los Centros de Alerta y Control, que tenga a su cargo actividades operativas o de mantenimiento de las instalaciones Radar o de Comunicaciones, se le concederá la Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco en las condiciones siguientes:

a) A los tres años de permanencia y haber alcanzado el nivel «Cinco».

b) A los cuatro años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», Cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel.

c) A los seis años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», la pensión de la Cruz será elevada al veinte por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante diez años después, si continúa en situación de actividad.

d) Al alcanzar el nivel «Nueve» adquirirá el derecho a percibir el veinte por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a Oficial o retiro.

e) A los diez años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», la pensión de la Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control sin perder dicho nivel, y durante cinco años después, si continúa en situación de actividad.

f) Al alcanzar el nivel «Nueve» adquirirá el derecho a percibir el treinta por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a Oficial o retiro.

Artículo tercero.—Para el cómputo del tiempo servido en los Centros de Alerta y Control y consecución de los derechos consiguientes se acumulará el de los distintos períodos y empleos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1196/1966, de 5 de mayo, por el que se faculta al Ministro del Aire para conceder el pase a la situación de «Supernumerario» al personal de vuelo del Ejército del Aire para prestar servicio eventual de vuelo en las Compañías de Tráfico Aéreo.

El notable incremento de demanda de transporte aéreo en la temporada estival, unido al deseo de satisfacerlo por las Compañías de Tráfico Aéreo nacionales, aconseja aumentar el número de vuelos diarios durante el citado período, para lo que faltan tripulaciones, ya que no es posible, por antieconómico, disponer de personal idóneo contratado permanentemente para atender a estas exigencias eventuales.

El problema puede solucionarse si se autoriza a personal de vuelo del Ejército del Aire a prestar servicio en las citadas Compañías durante este período, con lo que se satisface esta ne-